



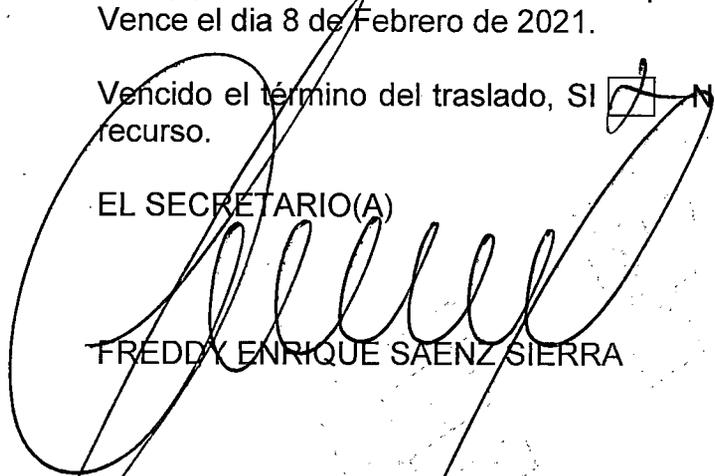
NUR <11001-60-00-049-2013-03559-00  
Ubicación 12146  
Condenado LUZ ANGELA PARDO VARGAS  
C.C # 51915162

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

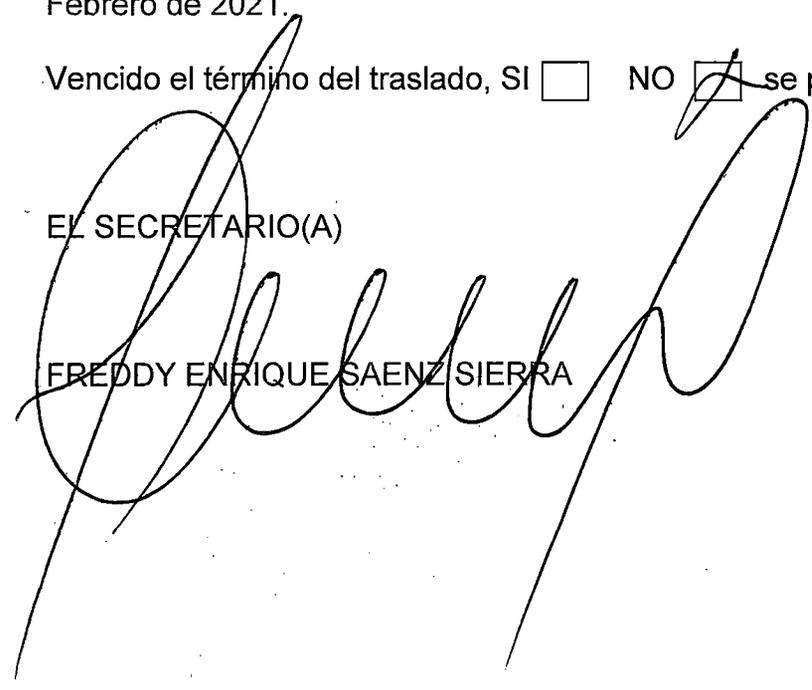
NUR <11001-60-00-049-2013-03559-00  
Ubicación 12146  
Condenado LUZ ANGELA PARDO VARGAS  
C.C # 51915162

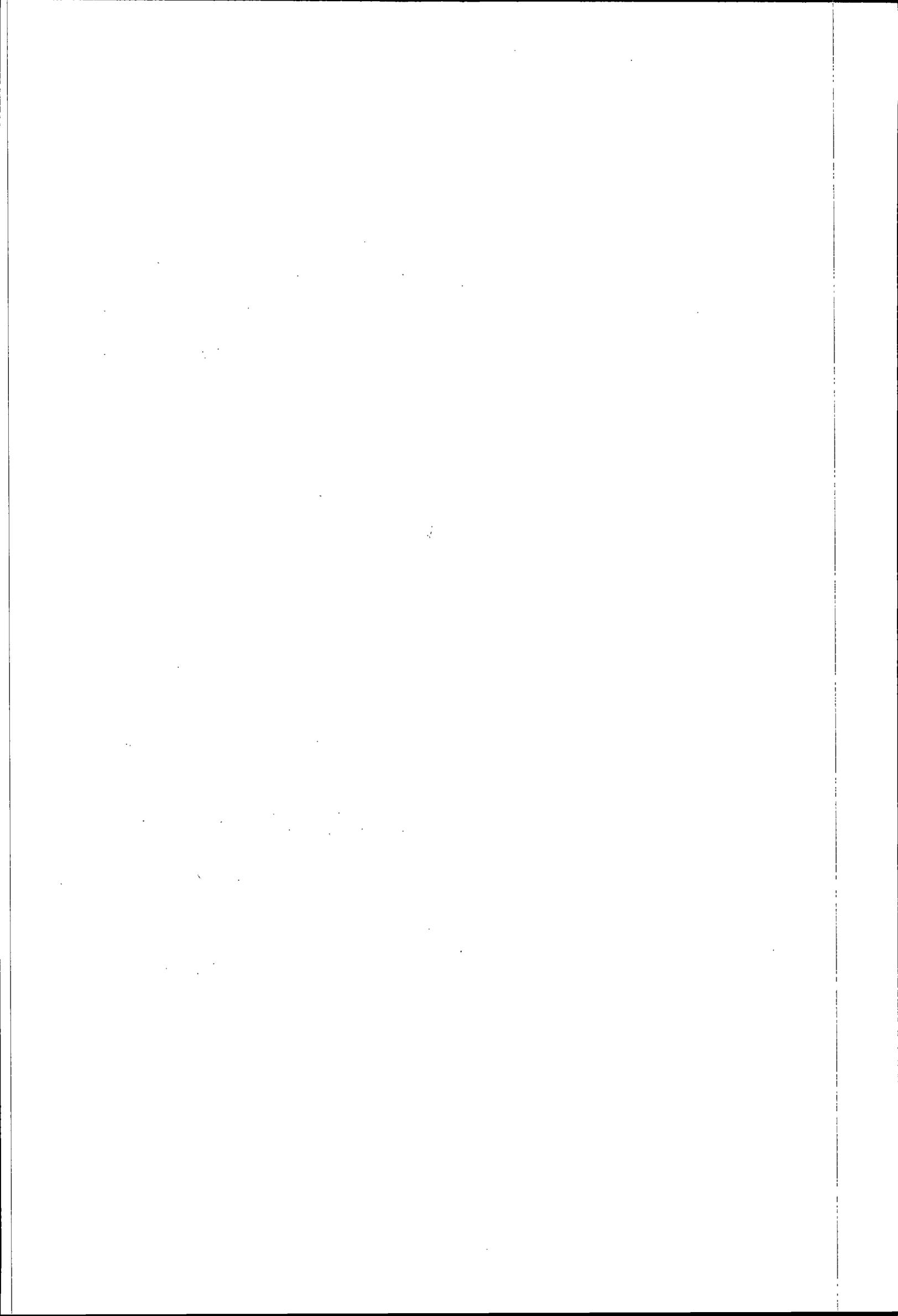
### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Ejecución de Sentencia : 11001600004920130355900 (NI 12146)  
Condenado : Luz Ángela Pardo Vargas  
Identificación : 51.915.162  
Fallador : Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación.  
Delito (s) : Fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa.  
Decisión : Niega libertad condicional  
Reclusión : Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

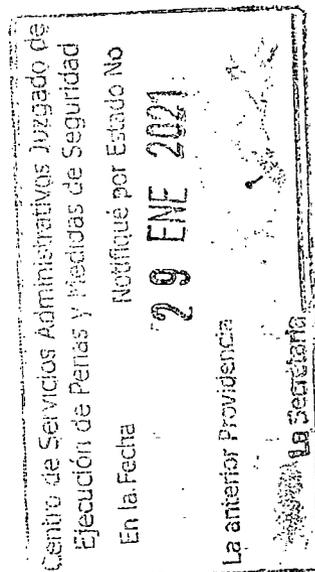
Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de la condenada **LUZ ANGELA PARDO VARGAS**, conforme la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de ochenta y seis (86) meses y doce (12) días de prisión que, por los delitos fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa, impuso el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación a **LUZ ANGELA PARDO VARGAS** en sentencia de 7 de julio de 2015, en la que fue agraciada con la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada persona estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 28 de enero de 2019, cuando el precitado despacho judicial confirmó la decisión por medio de la cual este Juzgado revocó el sustituto previamente otorgado, y nuevamente adquirió de nuevo tal condición el pasado 3 de febrero, cuando fue trasladada a la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor».

Durante la fase de ejecución de la pena no se ha reconocido redención punitiva alguna, toda vez que no se han remitido



documentaciones que permita un pronunciamiento judicial a ese respecto.

**LA SOLICITUD**

La directora de la penitenciaría femenina «El Buen Pastor» a través del oficio 129-CPAMBOG- hace llegar la cartilla biográfica actualizada, reporte de calificación de conducta y la Resolución 1649 de 10 de diciembre hogano, para el estudio de la libertad condicional.

Por su parte, tanto la condenada **PARDO VARGAS** como su abogado defensor, deprecian la concesión del mencionado subrogado atendiendo que ha purgado un tiempo superior a las tres quintas partes de la sanción, tiene arraigo familiar y social y ha observado un adecuado comportamiento durante la reclusión.

**CONSIDERACIONES**

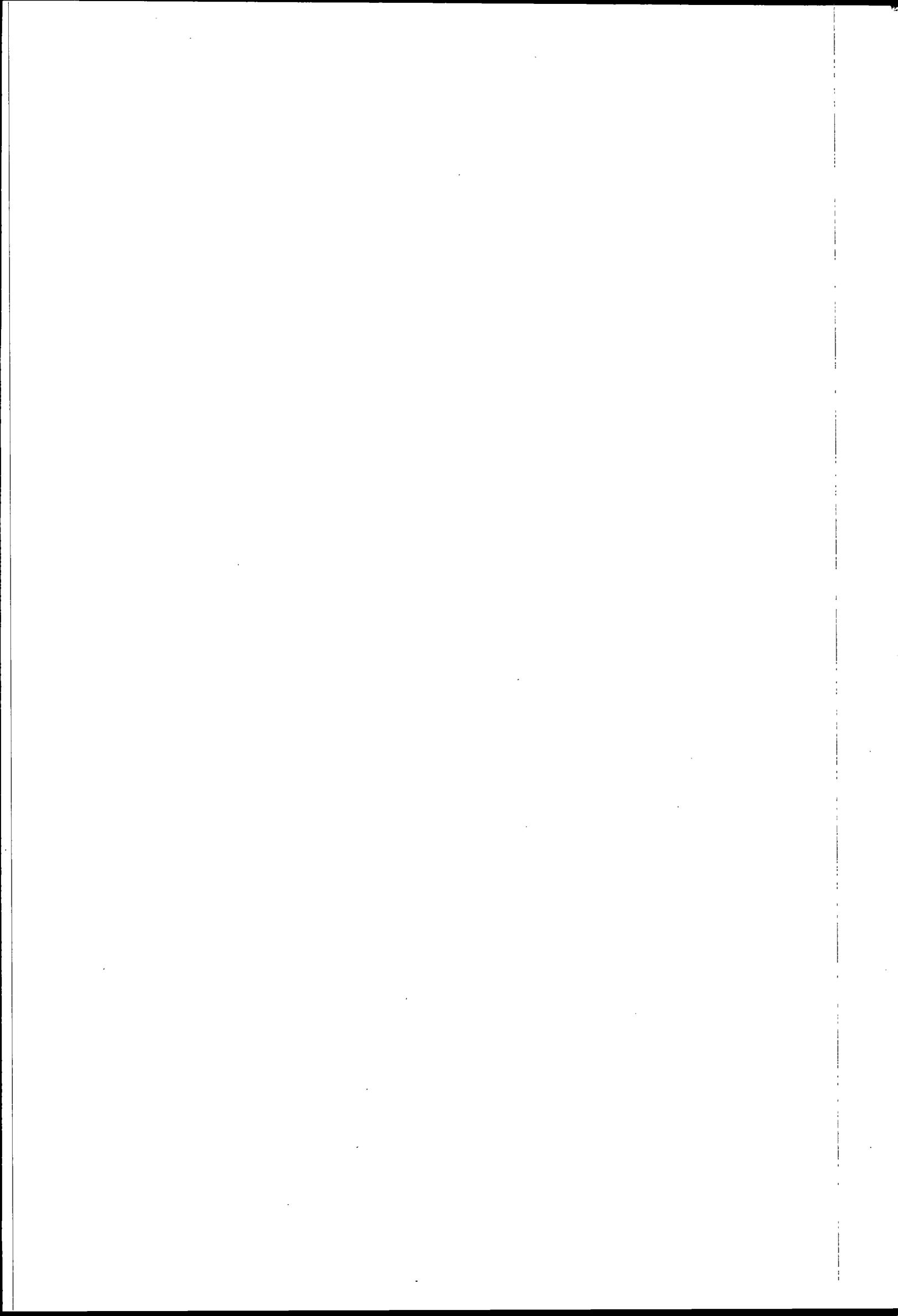
**1º Cuestión previa**

Se aportó un memorial a través del cual el penado confiere poder especial al abogado **JUSTINIANO BRINEZ GONZALEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.128.762 y porta la tarjeta profesional número 49.477.

Comoquiera que el mandato fue extendido en legal forma y que la profesional del derecho no se encuentra inhabilitada para ejercer la abogacía, se le reconoce personería para actuar en representación de **LUZ ANGELA PARDO VARGAS**; en consecuencia, háganse las anotaciones del caso en el sistema de gestión y téngase como dirección para notificaciones la *«Carera 80 número 8 - 11, Torre 6, oficina 1643, teléfono 311 251 46 27, correo electrónico j.brinez.g@gmail.com»*.

**2º Libertad condicional**

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a otorgar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.



El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *factor objetivo*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (procesabilidad) por cuanto que las directivas de la penitenciaría femenina *El Buen Pastor* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 1649 de 10 de diciembre hogano y un historial de calificaciones de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **LUZ ÁNGELA PARDÓ VARGAS** fue condenada a ochenta y seis (86) meses y doce (12) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cincuenta y un (51) meses y veinticinco (25) días.

Como la fulminada estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 1 de enero de 2019, adquiriendo de nuevo tal condición desde el pasado 13 de febrero, sin que a su favor se hubiese reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena, se tiene que la permanencia en prisión por espacio de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

2015 ----- 09 meses y 14 días

2016 ----- 12 meses y 00 días  
2017 ----- 12 meses y 00 días  
2018 ----- 12 meses y 00 días  
2019 ----- 00 meses y 28 días

2020 ----- 10 meses y 14 días

De ahí que **PARDÓ VARGAS** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

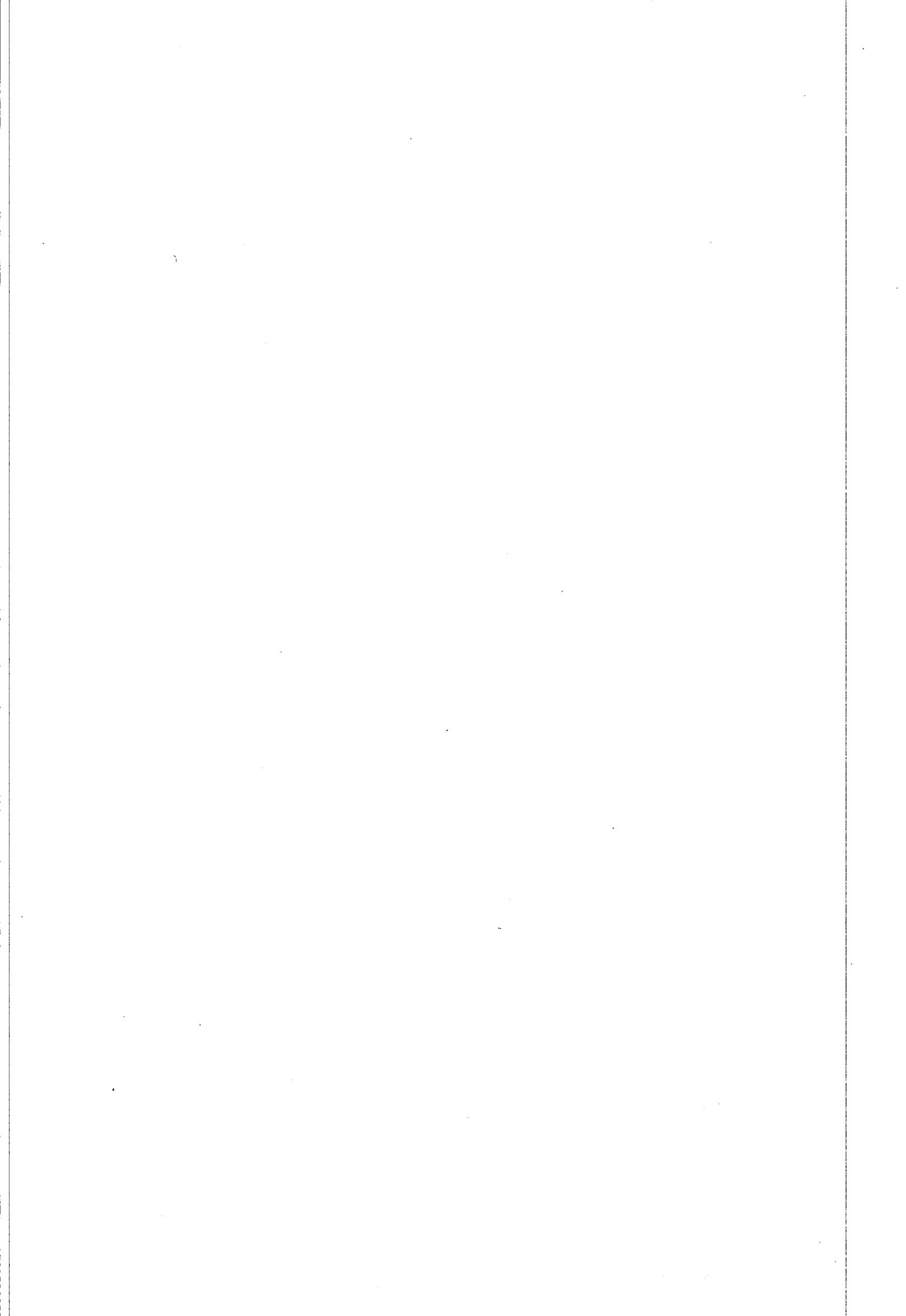
Pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 1649 de 10 de diciembre del año que avanza, en la cual se indica que la penada reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiado con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenado en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2 del artículo ibidem.

Es preciso resaltar que no puede perderse de vista que la fulminada transgredió sistemática e injustificadamente la obligación principal de permanecer en su domicilio durante el tiempo que disfrutó de aquel mecanismo sustitutivo, al punto que se reportaron en su contra un total de diecinueve (19) trasgresiones que dieron lugar a que en auto de 25 de octubre de 2018 se ordenara su revocatoria. En aquella oportunidad se dijo lo siguiente:

*Es que el hecho de que la condenada haya sido agraciada con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, aun cuando fuera para atender requerimientos de índole judicial, como si se encontrara en una especie de libertad domiciliaria, en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, per se, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.*

*De manera pues que para el Juzgado no es de recibo la exculpación dada por la penada, pues está claro que la fecha en que no fue encontrada por el servidor judicial, esto es el 19 de septiembre de 2017, no concuerda con las certificadas por la Fiscalía 58 Seccional.*

*Pero como si lo anterior no resultara suficiente, tenemos que, incluso después del anterior acontecimiento, el Centro de Monitoreo, a través*



de la reclusión femenina, ha venido dando cuenta de nuevas infracciones a saber:

(...)

Lo anterior evidencia que PARDO VARGAS ha mancillado la confianza que en ella depositó la judicatura cuando la agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso.

Además, no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia - aún a pesar de las múltiples advertencias que le hizo este juzgado - son muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdenando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaría.

Incluso, el Juzgado Fallador al momento de desatar el respectivo recurso de apelación y luego de advertir nuevas transgresiones, concluyó:

Como se puede observar, la señora LUZ ANGELA PARDO VARGAS ha sido reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, la cual no se puede pasar por alto, máxime que ella fue consiente al momento de firmar de su puño y letra el acta mediante el cual se le estaba advirtiendo el cumplimiento de unas obligaciones para beneficiarse de la prisión domiciliaria. Es decir, que ella sabía perfectamente que cualquier diligencia que amenzara salir de su residencia tenía que pedir permiso, de lo contrario le estaba vedado salir de la casa sin la respectiva autorización, y así lo entendió LUZ ANGELA PARDO VARGAS desde un principio, por ello cuando necesito cambiar de residencia, así lo informo al Juzgado en varias oportunidades, lo cual se puede constatar...

Además de lo anterior se tiene que mediante los autos proferidos los días... en mismo Juzgado Primero... previno a la señora LUZ ANGELA... para que se abstuviera de salir de su domicilio sin permiso del Juzgado, con lo cual se constata que la sentenciada sabía perfectamente de debía pedir permiso para salir de su casa...

con lo cual se confirma aún más que la sentenciada ha quebrantado de manera consiente y reiterativa la orden dada por el Juzgado en el acta de compromiso de no salir de la casa sin permiso... Por tanto se desvirtúa cualquier interés que se pueda presentar de perjudicar a la sentenciada, toda vez que es una realidad que la sentenciada se ausente de su domicilio... lo cual amerita... pierda el beneficio concedido.

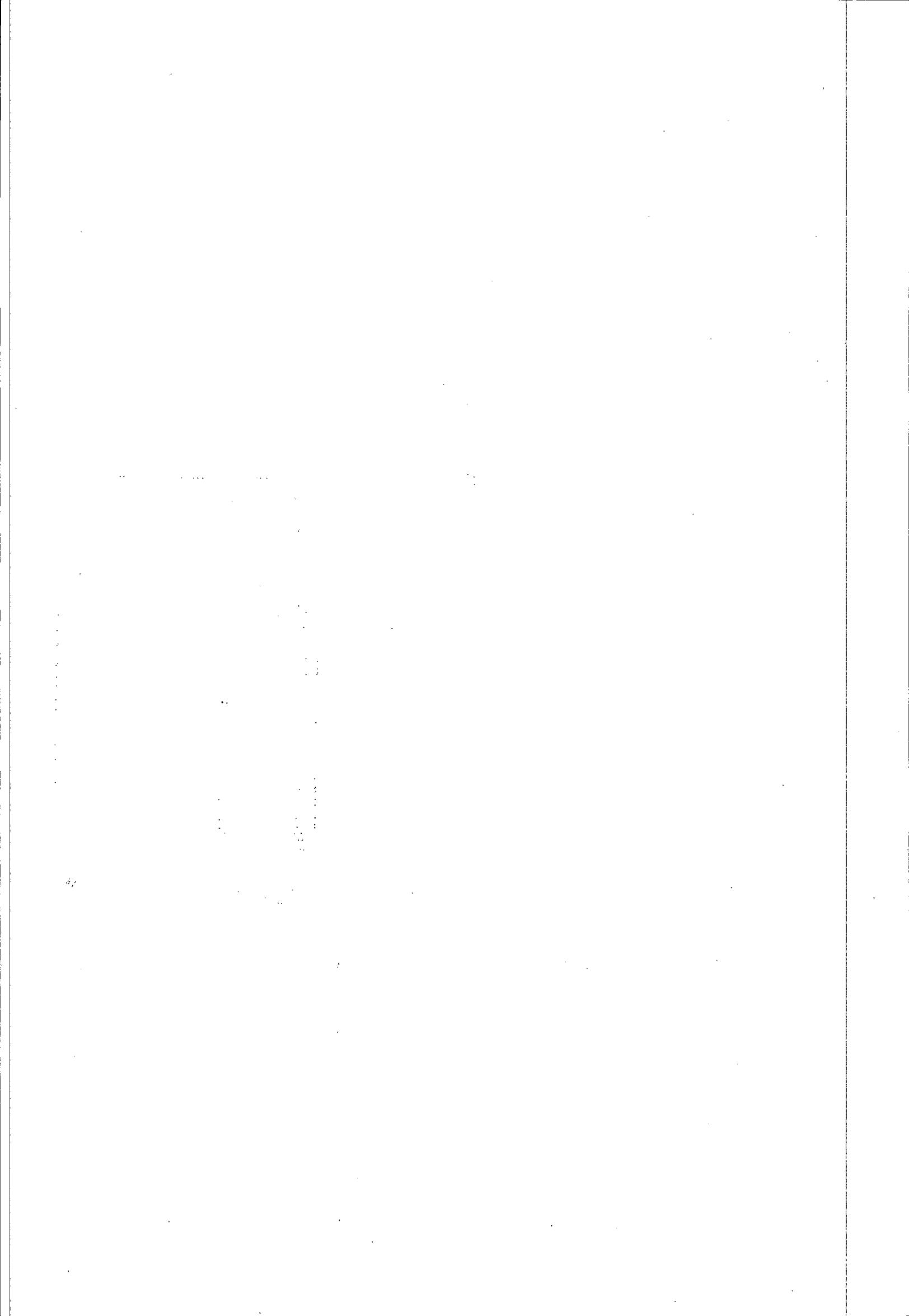
Y es que, al parecer esa serie de advertencias realizadas por la Judicatura a lo largo de la ejecución de la pena no han hecho mella alguna en la condenada, pues al ser nuevamente agraciada con el sustituto, sólo que esta vez de manera transitoria en virtud al

Decreto 546 de 2020, volvió a transgredir, pues cuando debida permanecer en su sitio de reclusión transitorio fue capturada en vía pública cuando al parecer, según su relato, se dirigía «apoyar» a su hijo y a una «cita médica», desplazamientos que en momento alguno fueron autorizados por este despacho judicial y que solo fueron de conocimiento dentro del trámite incidental, de modo que, ante situaciones perfectamente previsibles que no comportan casos de fuerza mayor, la penada no solicitó las respectivas autorizaciones sino que en su lugar prefirió evadirse deliberadamente de su domicilio.

Luego, las constantes trasgresiones al ordenamiento jurídico y el desacato premeditado a la judicatura son una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado por la sentenciada a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, con ello demostrando que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciario.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no llevaba aparejada una especie «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implicaba que el procesado continuara en estado de privación de la libertad ya no en un establecimiento, sino en su residencia y por ende sometido a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición de los artículos 38 y 38B del Código Penal, es decir, lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debió haber sido objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este despacho.

Así pues, como LUZ ANGELA PARDO VARGAS no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal, en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaría femenina «El Buen Pastor» pues, como se indicó, de la «prisión integral» de la actuación se desprende que el condenado... no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.



J:01 T  
NI:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**ESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado **JUSTINIANO BRINEZ GONZALEZ** para actuar como defensor de **LUZ ANGELA PARDO VARGAS**.

**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **LUZ ANGELA PARDO VARGAS** de conformidad con lo anotado en precedencia.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario **El Buen Pastor**, donde se encuentra recluso **PARDO VARGAS** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAQUEL AYA MONTERO**  
**JUEZ**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C.

→ Juzgado en la fecha recibida personalmente la anterior providencia a Pardo Vargas

→ informándole que contra la misma proceden los recursos  
519.15162

El Notificado, \_\_\_\_\_

(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

362	1/10/2020	SARMIENTO DIAZ NINI JOHANA	945800	1225	JUZ13EPB
363	1/10/2020	SALAZAR MARIN MARIA CRISTINA	990694	1253	JUZ13EPB
364	1/10/2020	CIENDUA RAIAN YESSICA MARCELA	1030402	1254	JUZ13EPB
365	5/10/2020	GONZALEZ TORRES MARIA PATRICIA	1016649	1267	JUZ14EPB
366	5/10/2020	FUENTES RANGEL YINA MILENA	885374	1268	JUZ15EPB
367	7/10/2020	CASTAÑEDA CASAS JULIETH PAOLA	919707	1282	JUZ25EPB
368	9/10/2020	LONDOÑO CASAS BUENA SILEIDY	82266	1298	JUZ13EPB
369	9/10/2020	GONZALEZ TOVAR KAEMBRELY MARIA	901249	1299	JUZ14EPB
370	9/10/2020	BARBOSA ARANGO ESPERANZA	295016	1300	JUZ15EPB
371	9/10/2020	SOLER MARIA CENaida	1029087	1301	JUZ07EPB
372	13/10/2020	ROCHA MONSALVE TRINIDAD	1011042	1309	JUZ24EPB
373	13/10/2020	PAEZ DIANA KATERINE	961548	1310	JUZ05EPB
374	16/10/2020	GUTIERREZ TAMARA HEYDY JOHANA	813172	1330	JUZ17EPB
375	16/10/2020	RAMIREZ GONZALEZ MARIA DEBORA	942710	1331	JUZ19EPB
376	16/10/2020	BASTIDAS MARTINEZ MELANY TATIANA	1018160	1332	JUZ05EPB
377	16/10/2020	LOPEZ CHITIVA FRANCY MILENA	817714	1333	JUZ14EPB
378	16/10/2020	CANO LONDOÑO LILY JHOANNA	974786	1335	JUZ04EPB
379	16/10/2020	DE DIOS BORA MARIEN ISVEIRY	876832	1336	JUZ24EPB
380	16/10/2020	RODRIGUEZ GOMEZ DIOSELINA	857423	1337	JUZ09EPB
381	16/10/2020	OLAYA SANCHEZ LUCIA	97861	1339	JUZ21EPB
382	16/10/2020	PARRADO CABEZAS AGUEDITA	296297	1340	JUZ19EPB
383	16/10/2020	VARELA FORERO LUZ STELLA	960495	1341	JUZ01EPB
384	16/10/2020	ARIAS HERRERA SANDRA MILENA	1070787	1343	JUZ19EPB
385	16/10/2020	ORTIZ BOCANEGRA ADRIANA MARCELA	971138	1344	JUZ21EPB
386	19/10/2020	BAQUERO PERALTA EUGENIA ELIZABETH	973663	1351	JUZ19EPB
387	19/10/20250	RIASCOS QUINTERO MARTHA CECILIA	973568	1352	JUZ02EPB
388	19/10/20250	GARZÓN ACOSTA BLANCA ISABEL	833040	1353	JUZ28EPB
389	20/10/2020	GOMEZ DIANA MARLESVY		1355	JUZ54EPB
390	20/10/2020	CARRASQUILLA NEGRET		1356	JUZ18EPM
391	20/10/2020	TELLEZ COMBITA ERIKA		1357	JUZ06EPB
392	20/10/2020	TOVAR REYES ANA MILENA	942768	1358	JUZ09EPB
393	20/10/2020	VELASQUEZ JIMENEZ PAULA ANDREA	981631	1359	JUZ08EPB
394	21/10/2020	CAÑON GOMEZ SONIA MARCELA	911494	1360	JUZ17EPB
395	21/10/2020	AREVALO SAYADO MARINELLA	773068	1361	JUZ21EPB
396	21/10/2020	ROJAS GARCIA SANDRA LILIANA	297710	1362	JUZ28EPB
397	23/10/2020	PAMPLONA MARTINEZ JULY SAMARANTA	992354	1387	JUZ24EPB
398	26/10/2020	GOMEZ DAZA SANDRA MILENA	992050	1389	JUZ11EPB
399	26/10/2020	MACIAS PARRA MARIA ALEJANDRA	939781	1390	JUZ28EPB
400	28/10/2020	MARIA ANGELICA BERNAL ROJAS	890945	1403	JUZ28EPB
401	28/10/2020	ORTIZ BAQUERO SANDRA YERALDIN	870578	1404	JUZ29EPB
402	28/10/2020	SALAZAR MARIN MARIA CRISTINA		1398	JUZ13EPB
403	28/10/2020	OLAYA CINDY YERALDIN	906019	1399	JUZ21EPB
404	28/10/2020	VACA GORDILLO MARIA FERNANDA	964112	1400	JUZ09EPB
405	28/10/2020	RIVERA REY VANESSA		1401	JUZ14EPB
406	28/10/2020	NAVAS PEREZ DIOSELINA		1402	JUZ01EPB
407	29/10/2020	MORALES CADENA INGRID		1407	JUZ18EPB
408	29/10/2020	SARMIENTO MORA ANA LILIA		1406	JUZ27EPB
409	29/10/2020	GARCIA CARDENAS YURY ALEXANDRA	1066393	1410	JUZ20EPB
410	30/10/2020	RESTREPO RUEDA YAMILE		1411	JUZ04EPB
411	30/10/2020	GUTIERREZ PATIÑO YURANI		1412	JUZ08EPB
412	30/10/2020	GUETOCUE MARTHA		1413	JUZ04EPB
413	30/10/2020	ALVAREZ NUÑEZ YENY		1415	JUZ24EPB
414	30/10/2020	MORALES MORALES ANA		1416	JUZ23EPB
415	30/10/2020	SANCHEZ HERNADEZ LEIDY		1417	JUZ21EPB
416	30/10/2020	SERRANO CUESTA OLGA		1418	JUZ16EPB
417	30/10/2020	HERNANDEZ CARO ROSALBA	966584	1419	JUZ21EPB

Señora

JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

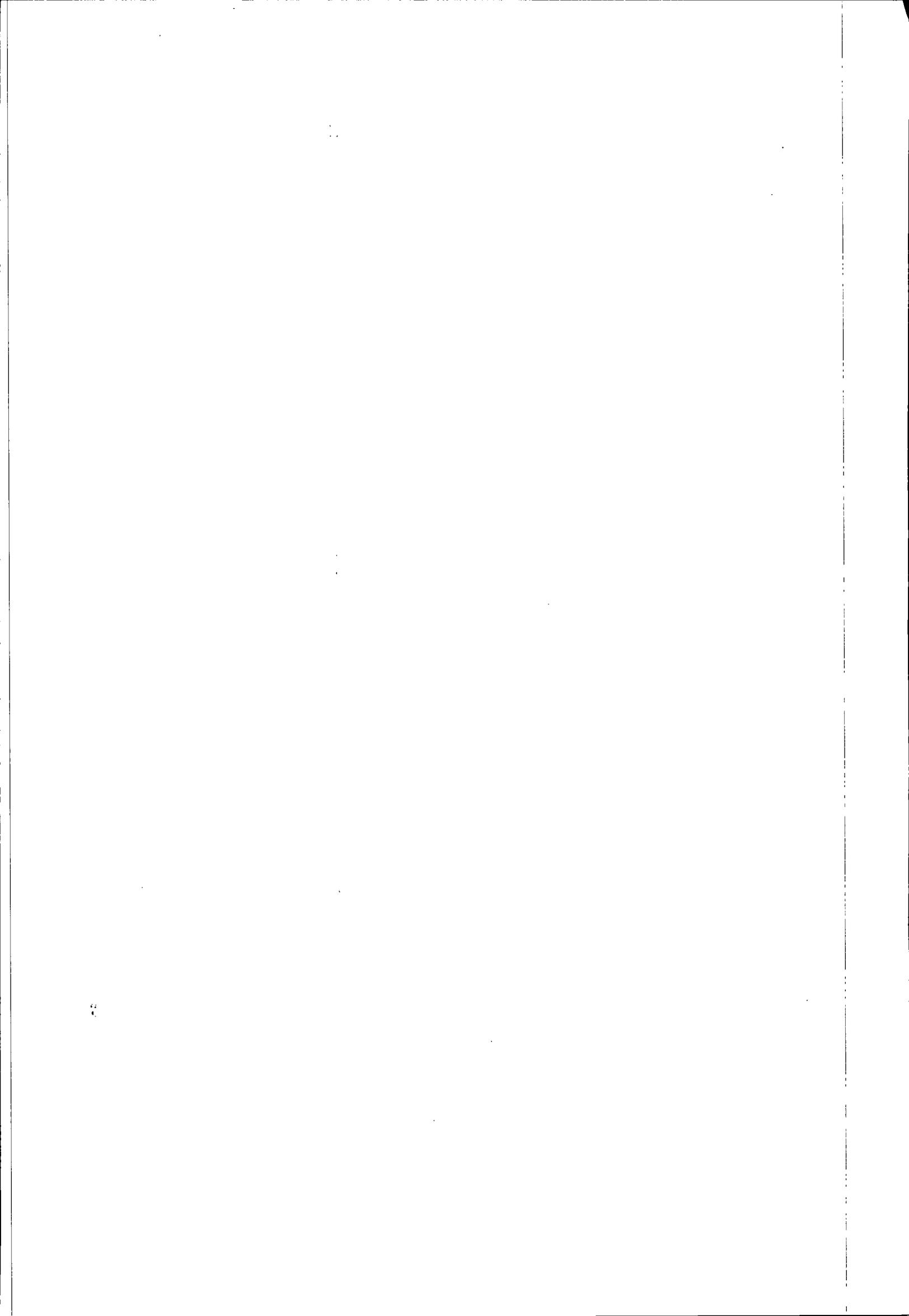
E. S. D.

REFERENCIA: APELACIÓN - Proceso no. 11001-60-00-049-2013-03559-00  
(NI12146).

Procesada: LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS, C.C. no.  
51.915.162.

JUSTINIANO BRÍÑEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de defensor de la condenada de la referencia; a la señora Juez con mi acostumbrado respeto, me permito solicitarle que se sirva reponer el último Auto en el cual negó la libertad condicional a mi prohijada y en el evento de que sus decisiones sean superiores a lo ordenado por los Arts. 64 del Código Penal y 471 del Procedimental Penal; conceda así mismo el recurso de alzada ante el superior (apelación), recursos que sustentó de la siguiente manera:

1. Es usted autónoma para reponer el Auto precitado, teniendo en cuenta los mismos artículos ya citados y en vista que mi prohijada ha sobrepasado las tres quintas (3/5) partes de la condena.
2. Su señoría aduce que negó la libertad condicional porque la encartada presenta "un mal comportamiento", pero debe valorarse que el denominado "mal comportamiento" se presentó por la necesidad de acudir a una cita médica programada por el galeno, teniendo en cuenta que el estado de salud de la señora PARDO VARGAS es delicado y su vida peligra por encontrarse dentro de la tercera edad.
3. Además, el presunto mal comportamiento se presentó por necesidad y estaba fuera de la órbita de la pena para cumplir, es decir, que cuando la señora PARDO VARGAS acudió al médico respectivo, ya había cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, y su señoría no había cancelado la última orden de captura proferida en el 2019.



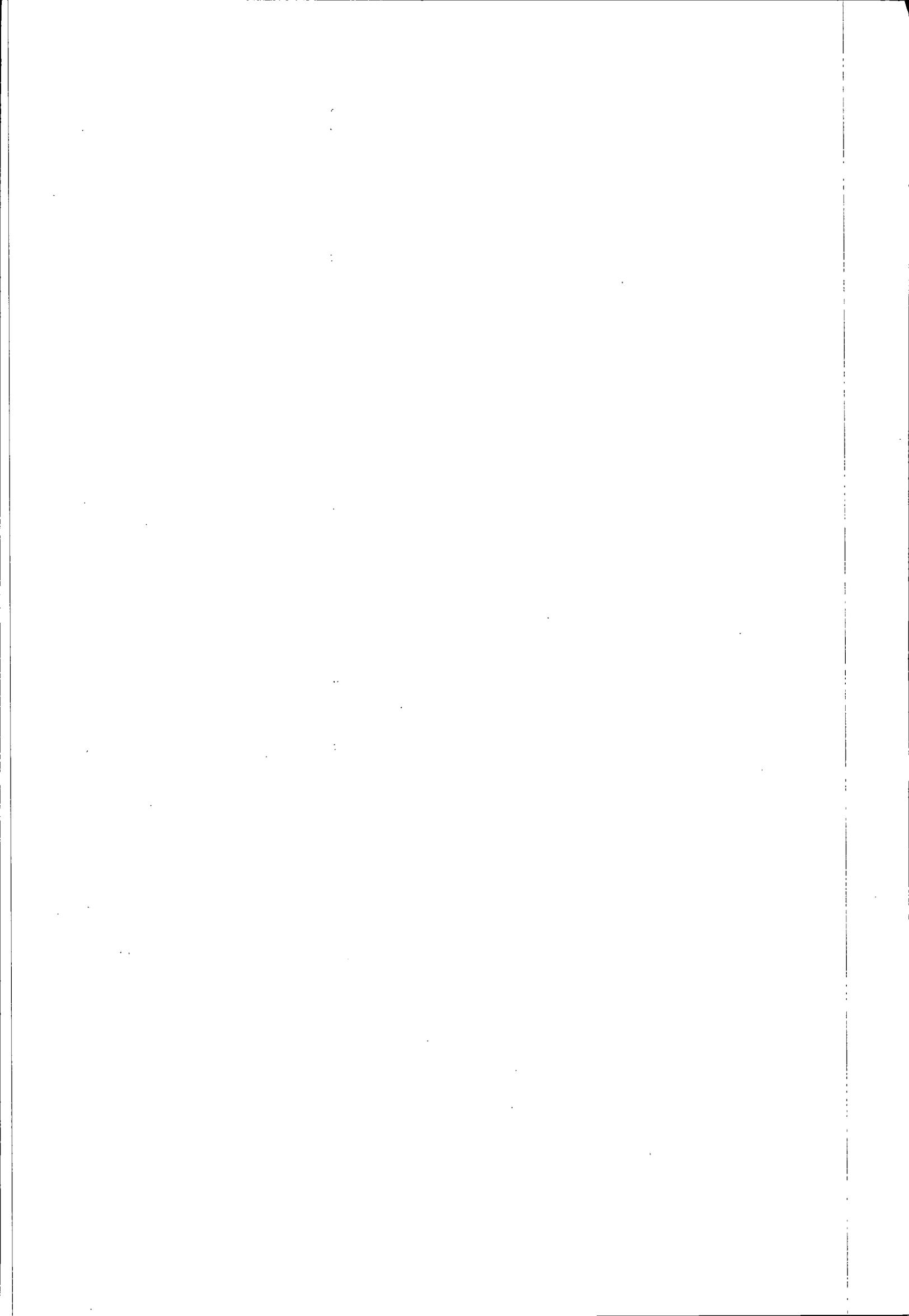
4. La captura fue ilegal teniendo en cuenta que LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS se encontraba cumpliendo con la detención domiciliaria transitoria que se vencía el 16 de noviembre de 2020.
  
5. La señora PARDO VARGAS, no tiene llamadas de atención de la Cárcel Nacional de Mujeres "El Buen Pastor" por mala conducta o indisciplina, esto da entender que el comportamiento ha sido ejemplar y caprichosamente no se le puede negar la libertad condicional, cuando así lo reconocen las normas mencionadas y la jurisprudencia sobre este aspecto penal.

Ruego a su señoría, respetuosamente, atender favorablemente este petitorio y revisar nuevamente con ojos de imparcialidad jurídica, el memorial que presenté solicitando la libertad condicional, donde hice un estudio minucioso del tiempo cumplido de la pena y el excedente de la misma; en estas análogas condiciones, ruego al superior que, si avizora que la señora Juez de Ejecución de Penas se equivocó y no repone lo impetrado, sea su señoría quien conceda la libertad condicional, teniendo en cuenta los artículos precitados y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,



**JUSTINIANO BRÍÑEZ GONZÁLEZ.**  
**C.C. no. 17.128.762 de Bogotá D.C.**  
**T.P. no. 49.477 del C. S. de la J.**



**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 31 de diciembre de 2020 7:47 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URG JDO 01 N.I 12146 - LAH Proceso no. 11001600004920130355900 (NI12146), LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS, memorial  
**Datos adjuntos:** Proceso no. 11001600004920130355900 (NI12146), Luz Ángela Pardo Vargas, Memorial de reposición y apelación.pdf  
**Importancia:** Alta

D-P

---

**De:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 28 de diciembre de 2020 4:01 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Proceso no. 11001600004920130355900 (NI12146), LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS, memorial

BUEN DIA . REENVIO RECURSO PARA SU REGISTRO Y TRAMITE POR PARTE DE LA SRIA 1 . ATT. JDO 1

**De:** J. B. [mailto:j.brinez.g@gmail.com]  
**Enviado el:** lunes, 28 de diciembre de 2020 3:49 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Proceso no. 11001600004920130355900 (NI12146), LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS, memorial

Buenas tardes, Doctores del Juzgado. Atentamente me permito enviar memorial a su Despacho, donde presento una reposición y/o apelación.

Solicito a ustedes, el favor de que me confirmen la recepción de este correo, con el fin de llevar el correcto control de mis expedientes y así tener informados a mi cliente del desarrollo de su proceso, tal como me lo ordena el Estatuto del Abogado.

Adjunto el memorial en formato PDF.

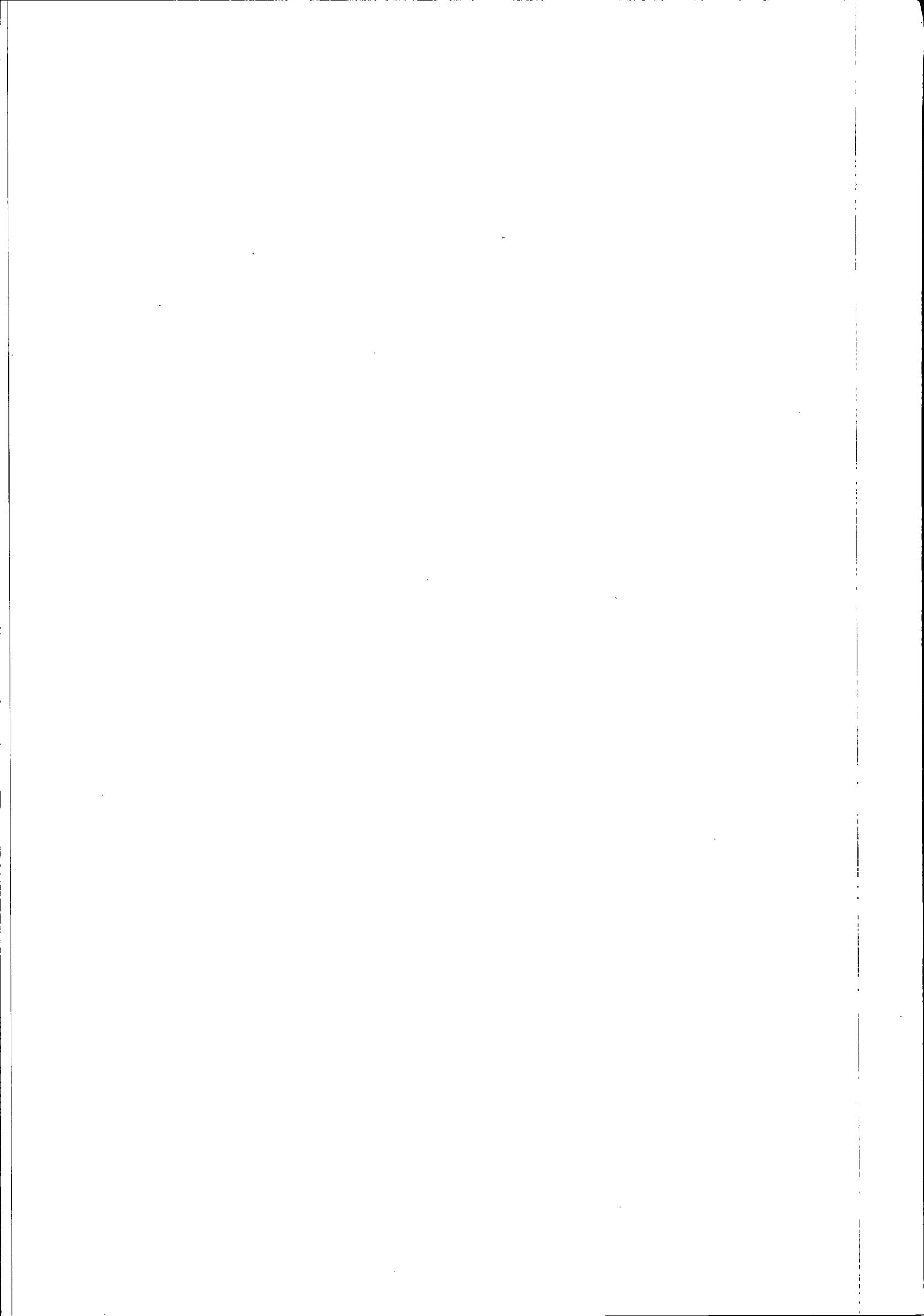
Gracias de antemano por su atención y deferencia.

Cordialmente,

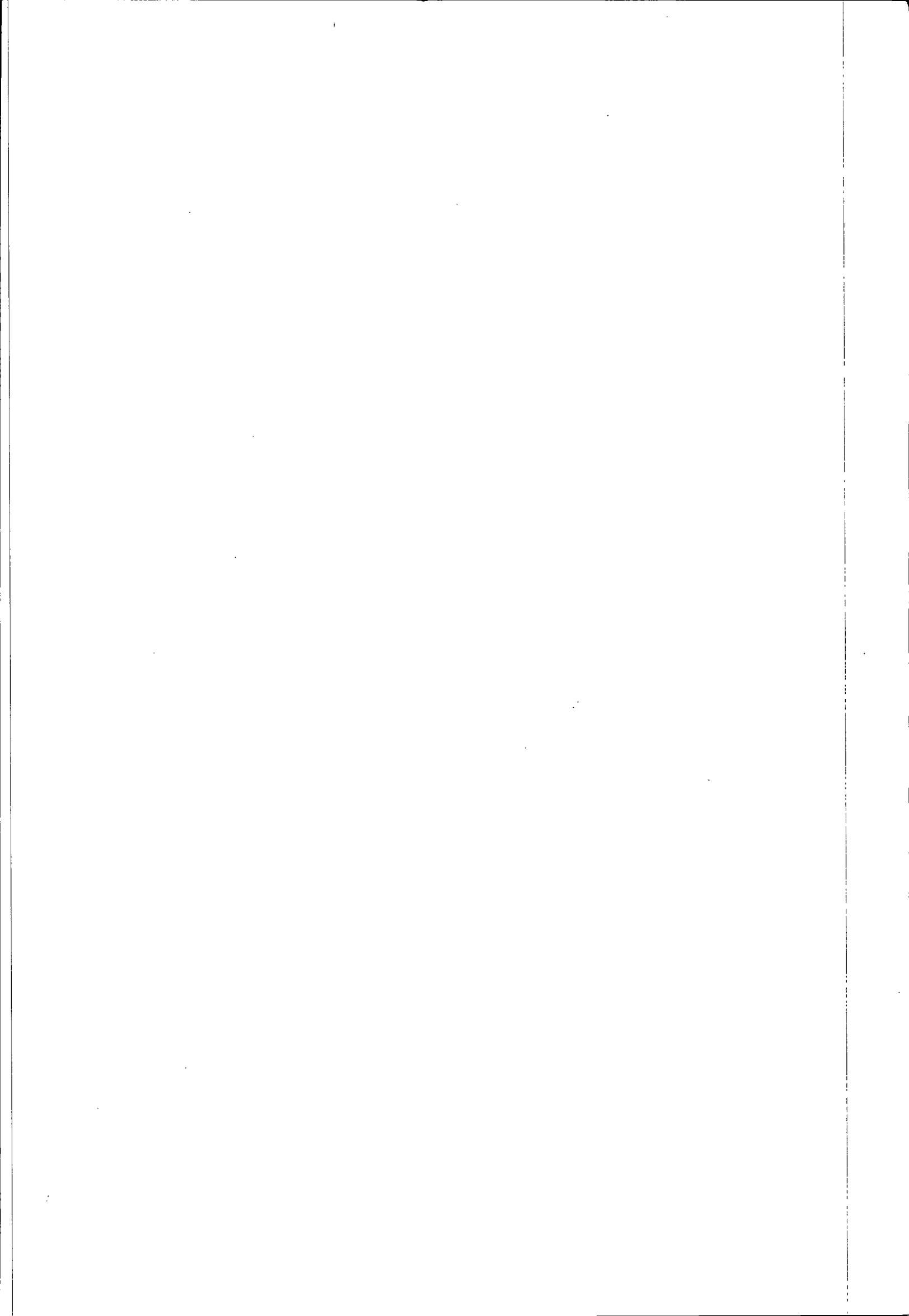


**JUSTINIANO BRÍÑEZ GONZÁLEZ.**  
**Teléfono móvil:** (+57) 3112514627  
**Correo electrónico:** [j.brinez.g@gmail.com](mailto:j.brinez.g@gmail.com)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización







**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 28 de enero de 2021 6:50 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** PILI NI 12146 - 1 DESPACHO RV: Proceso no. 11001600004920130355900 (NI12146), Luz Ángela Pardo Vargas, memorial solicitando resolución de recursos  
**Datos adjuntos:** Proceso no. 11001600004920130355900 (NI12146), Luz Ángela Pardo Vargas, memorial solicitando resolución de recursos.pdf

---

**De:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 26 de enero de 2021 6:13 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Proceso no. 11001600004920130355900 (NI12146), Luz Ángela Pardo Vargas, memorial solicitando resolución de recursos

REENVIO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARA IMPRESIÓN , REGISTRO Y TRASLADOS POR PARTE DE LA SRIA 1 SI ES DELC ASO . ATT. JDO 1 EPMS

**De:** J. B. [mailto:j.brinez.g@gmail.com]

**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 4:37 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso no. 11001600004920130355900 (NI12146), Luz Ángela Pardo Vargas, memorial solicitando resolución de recursos

Buenas tardes, Doctores del Juzgado. Atentamente me permito enviar un memorial a su Despacho, donde solicito se resuelvan unos recursos.

Igualmente impetro a ustedes, respetuosamente, el favor de que me confirmen la recepción de este correo, con el fin de llevar el correcto control de mis expedientes y así tener informados a mis clientes del desarrollo de su proceso, tal como lo estipula el Estatuto del Abogado.

Adjunto el memorial en formato PDF.

Gracias de antemano por su tiempo, atención y deferencia.

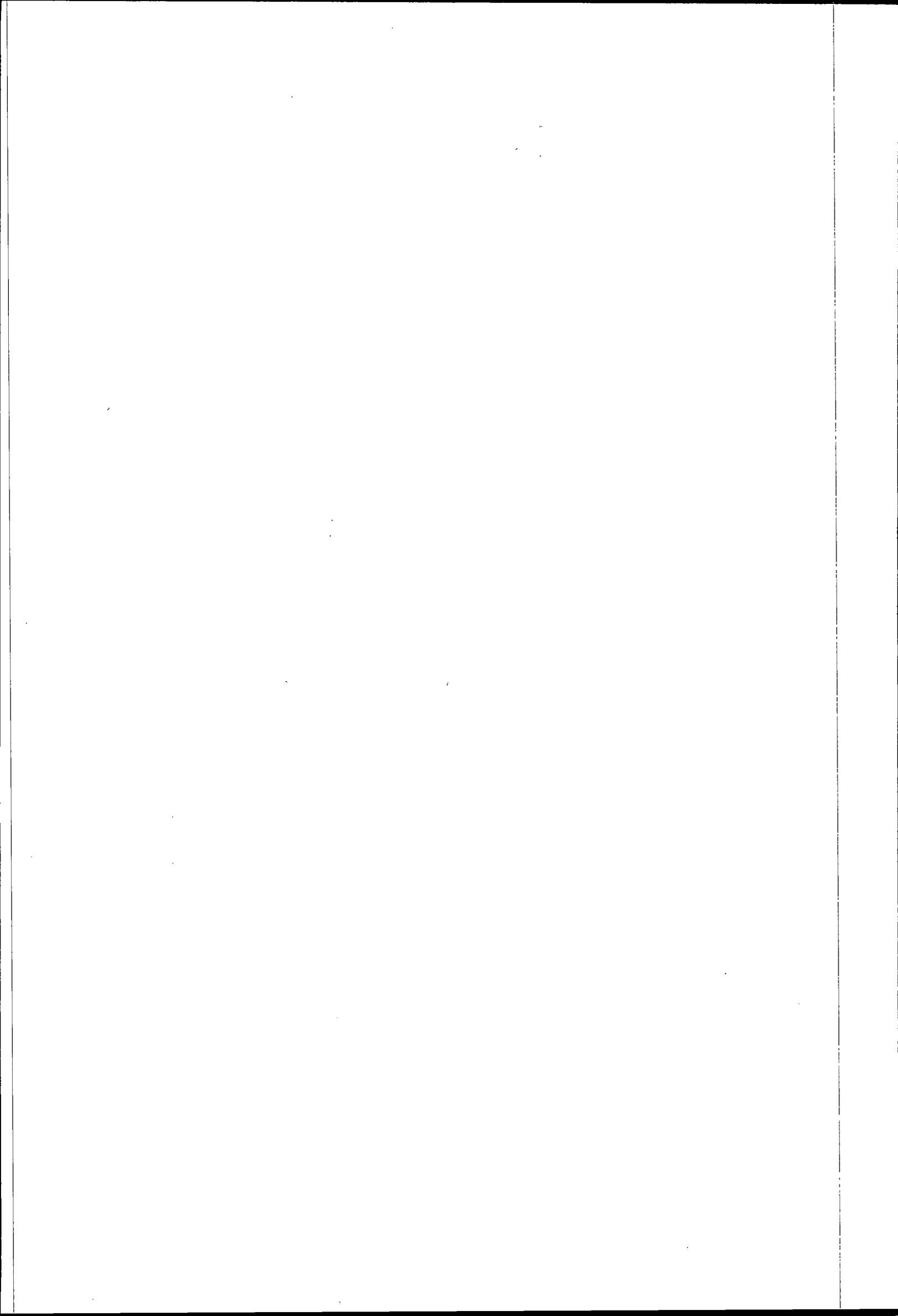
Cordialmente,



**JUSTINIANO BRÍÑEZ GONZÁLEZ.**

**Teléfono móvil:** (+57) 3112514627

**Correo electrónico:** [j.brinez.g@gmail.com](mailto:j.brinez.g@gmail.com) (inscrito en el Registro Nacional de Abogados).



**JUSTINIANO BRINEZ GONZALEZ**

–Abogado titulado, Universidad Libre de Colombia.–

Litigante en Derecho Civil, Político, Laboral, Constitucional y Administrativo.

Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo, Universidad Católica de Colombia.

Magíster en Ciencias Políticas, Universidad de Salerno (Italia).

Conciliador en Derecho inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

**Señora**

**JUEZ PRIMERA (1ª) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: EXPEDIENTE no. 11001-60-00-049-2013-03559-00 (NI 12146).**

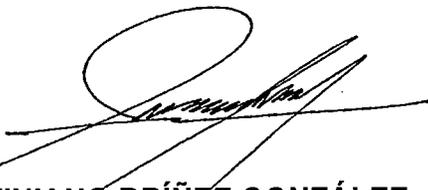
**SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ENVÍO DE LA APELACIÓN AL SUPERIOR.**

**Sentenciada: LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS, C.C. 51.915.162.**

**JUSTINIANO BRÍÑEZ GONZÁLEZ**, abogado titulado y en ejercicio, actuando en calidad de defensor de la señora LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez con mi acostumbrado respeto, a Usted solicito se resuelva el recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra el Auto que negó la libertad condicional a mi defendida (a pesar de tener derecho a ella por ley) y si no le es favorable a mi prolijada; se sirva conceder el recurso de alzada (apelación) ante el superior jerárquico y que envíe el expediente al Juez de Garantías de Purificación (Tolima) para que decida la suerte de la encartada.

Dicha petición la formulo teniendo en cuenta que los familiares de la encartada se comunicaron con el Despacho de Purificación preguntando por la suerte del expediente y allí le contestaron que su señoría no había enviado ningún expediente con el recurso en mención, mucho menos lo había subido a la plataforma; por estos motivos es que impetro lo pertinente.

De la señora Juez, atentamente,



**JUSTINIANO BRÍÑEZ GONZÁLEZ**

**C.C. 17.128.762 de Bogotá D.C.**

**T.P. 49.477 del C. S. de la J.**

**Teléfono móvil: (+57) 3112514627**

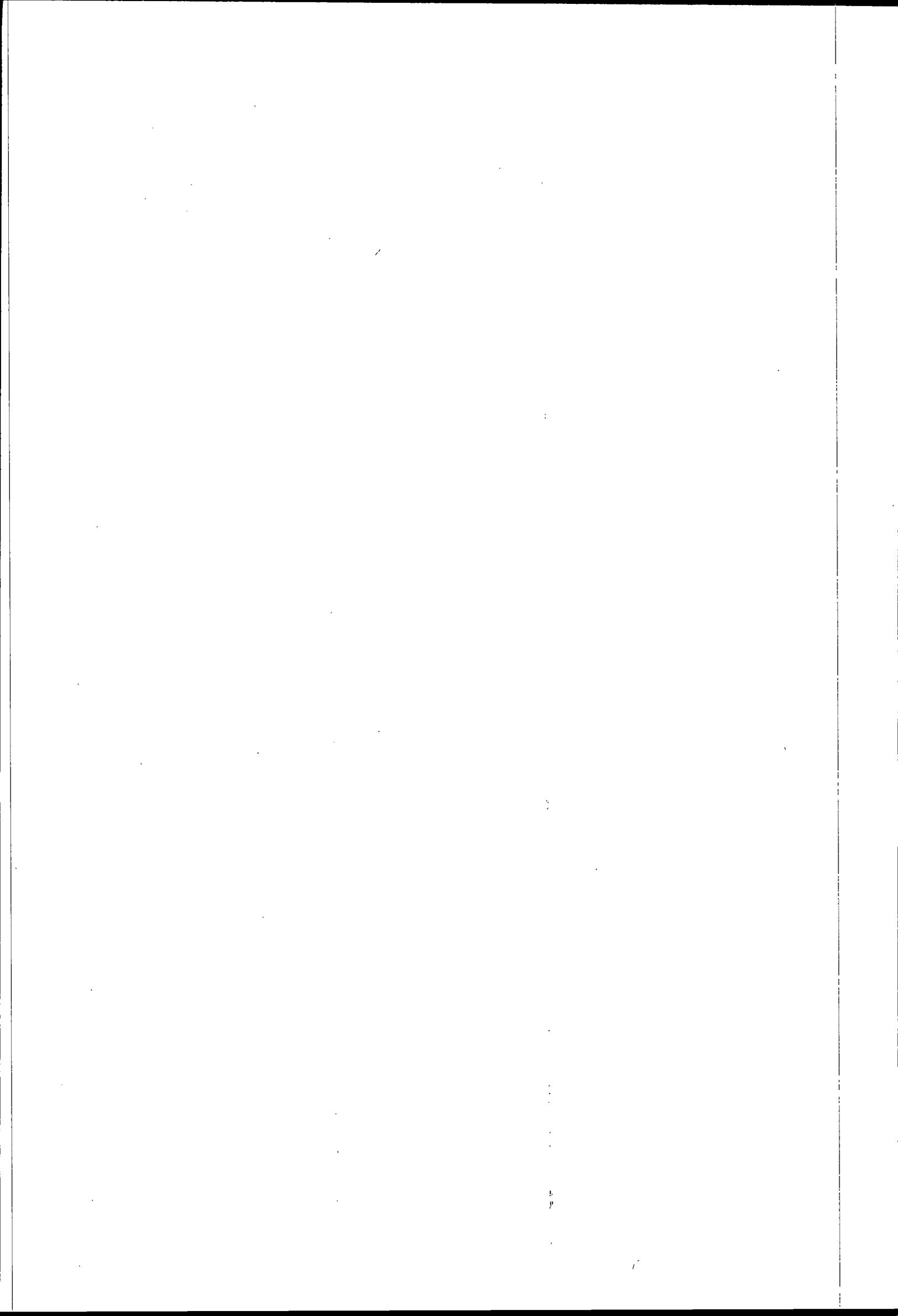
**Correo electrónico: j.brinez.g@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados).**

Enviado: 26 de enero de 2021.

**Dirección profesional: Carrera 80 no. 8 – 11, Torre 6, Of. 1643; Bogotá D.C., Colombia.**

**Teléfono móvil: (+57) 3112514627 (con cuentas de WhatsApp y de Telegram).**

**Correo electrónico: j.brinez.g@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados).**



**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** viernes, 29 de enero de 2021 7:00 a. m.  
**Para:** j.brinez.g@gmail.com  
**Asunto:** RE: PILI NI 12146 - 1 DESPACHO RV: Proceso no. 11001600004920130355900 (NI12146), Luz Ángela Pardo Vargas, memorial solicitando resolución de recursos

Cordial saludo.

En atención a su memorial, me permito informar que por el momento no es posible proceder al pronunciamiento por parte del Juzgado respecto al recurso por usted presentado, en cuanto la providencia en mención se encuentra en proceso de notificación, verificándose la notificación personal de la condenada hasta el 21 de enero de 2021, y fijándose por estado el auto el 29 de enero de 2021, con ello se garantiza al derecho de defensa y de contradicción de la totalidad de las partes e intervinientes en este proceso. Es de resaltar que una vez en firme la decisión del 18 de diciembre de 2020 se procederá a correr los traslados de que trata el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal (L 600/200), el que vencido ingresará al Despacho para su respectivo pronunciamiento.

En los anteriores términos doy respuesta a su solicitud.

Atentamente

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA  
SECRETARIO UNO  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Bogotá

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 28 de enero de 2021 6:50 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** PILI NI 12146 - 1 DESPACHO RV: Proceso no. 11001600004920130355900 (NI12146), Luz Ángela Pardo Vargas, memorial solicitando resolución de recursos

---

**De:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 26 de enero de 2021 6:13 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Proceso no. 11001600004920130355900 (NI12146), Luz Ángela Pardo Vargas, memorial solicitando resolución de recursos

REENVIO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARA IMPRESIÓN , REGISTRO Y TRASLADOS POR PARTE DE LA SRIA 1 SI ES DELC ASO . ATT. JDO 1 EPMS

**De:** J. B. [mailto:j.brinez.g@gmail.com]  
**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 4:37 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Proceso no. 11001600004920130355900 (NI12146), Luz Ángela Pardo Vargas, memorial solicitando resolución de recursos

Buenas tardes, Doctores del Juzgado. Atentamente me permito enviar un memorial a su Despacho, donde solicito se resuelvan unos recursos.

Igualmente impetro a ustedes, respetuosamente, el favor de que me confirmen la recepción de este correo, con el fin de llevar el correcto control de mis expedientes y así tener informados a mis clientes del desarrollo de su proceso, tal como lo estipula el Estatuto del Abogado.

